

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE COATZINTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante de proveído de veintidós de agosto de dos mil veintidós, efecto de que manifestara si debe de tenerse por cumplida o no la sentencia con los depósitos que recibió por parte del Gobierno del Estado, el cual transcurrió del seis al ocho de septiembre del presente año, conforme a la certificación de plazo que obra en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa lo haya hecho.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el citado proveído y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional en la que se actúa de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el trece de junio de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee respecto de un acto reclamado y por la autoridad demandada Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los considerandos tercero y sexto de esta sentencia. --- TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

“NOVENO. Efectos. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por la cantidad de **\$410,613.00 de dos mil quince** y por un total de **\$3'156,401.00 de dos mil dieciséis**; del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN), la cantidad de **\$21'450,871.00**; respecto al Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los meses de **agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis** por un total de **\$6'476,961.00**, así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos, **incluyendo los generados con motivo de la entrega tardía** de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, relativos al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) que realizó hasta el **diez de noviembre de dos mil dieciséis**.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

a) En torno al FISM-DF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).

b) Por su parte, respecto al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y FORTAFIN, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) Respecto al FORTAMUNDF, se deben pagar los intereses que se generaron desde el siete de octubre de dos mil dieciséis al diez de noviembre del mismo año, y por el mes de octubre, se debe pagar desde el cuatro al diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”.

La sentencia referida y el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos², otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea

² Foja 259 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2016

notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto de:

a) Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal dos mil quince (FEFMPH), por la cantidad de \$410,613.00 M.N. (Cuatrocientos diez mil seiscientos trece pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los intereses.

b) Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis (FEFMPH), por la cantidad de \$3,156,401.00 M.N. (Tres millones ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos un pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los intereses.

c) Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN A-2016), por la cantidad de \$21,450,871.00 M.N. (Veintiún millones cuatrocientos cincuenta mil ochocientos setenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los intereses.

d) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad total de \$6,476,961.00 M.N. (Seis millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos sesenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los intereses.

e) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), por la entrega extemporánea de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, únicamente intereses.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-2192/04/2019, SG-DGJ/0453/01/2020 y SG-DGJ/3400/06/2022 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días treinta de abril de dos mil diecinueve, dieciocho de febrero de dos mil veinte y treinta de junio del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas

transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, las primeras el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por la cantidad total de **\$30,942,234.38 M.N. (Treinta millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos, 38/100 Moneda Nacional)**, la segunda el dieciséis de diciembre siguiente por la cantidad de **\$6,631,238.90 M.N. (Seis millones seiscientos treinta y un mil doscientos treinta y ocho pesos, 90/100 Moneda Nacional)**, la tercera el treinta de enero de dos mil veinte, por la cantidad de **\$1,840,168.79 M.N. (Un millón ochocientos cuarenta mil ciento sesenta y ocho pesos, 79/100 Moneda Nacional)**, la cuarta el uno de julio de dos mil veintiuno por la cantidad total de **\$1,336,973.64 M.N. (Un millón trescientos treinta y seis mil novecientos setenta y tres pesos, 64/100 Moneda Nacional)**, y la quinta el siete de julio siguiente por la cantidad de **\$3,013,958.57 M.N. (Tres millones trece mil novecientos cincuenta y ocho pesos, 57/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por todas las cantidades de **\$43,764,574.28 M.N. (Cuarenta y tres millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos, 28/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis (FEFMPH), del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN A-2016), y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses en todos los casos, y únicamente los intereses por la entrega extemporánea de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara si con los depósitos que recibió por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, se tiene por cumplida o no la sentencia, auto que le fue notificado en su residencia oficial el dos de septiembre del presente año, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2016

haya desahogado la vista o realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la presente controversia constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad total de **\$31,494,846.00 M.N. (Treinta y un millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, de los fondos condenados en la sentencia, y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad total de **\$12,269,728.28 M.N. (Doce millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos, 28/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero³, 46, párrafo primero, y 50⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como el voto concurrente formulado con relación a la referida ejecutoria, fueron notificados a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁵, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve⁶.

³ **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁴ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Tal como se advierte de las fojas 258, 259, 260, 290 a 293 del expediente en que se actúa.

⁶ Registro número 28922, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 2045 y siguientes.

Voto concurrente:

Registro número 43359, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 2098.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁷ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁸ y artículo 9⁹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

⁷ Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁸ **SEGUNDO**, La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo

primero¹¹, y 5¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1099/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior,

por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal, en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7660/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **149/2016**, promovida por el Municipio de Coatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

